

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-123/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES: 03
CONSEJO DISTRICTAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, dieciséis de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el escrito presentado por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del partido político nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en el expediente **03CD/QROO/PES/004/2015**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del partido político nacional MORENA ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, presentó ante dicha autoridad electoral nacional escrito dirigido al expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, como alcance a la queja por infracciones a disposiciones electorales, pidiendo que se dictaran medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas, con motivo de la distribución de despensas, que atribuye al Partido Verde Ecologista de México, entre la población del Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

b) Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/41/2015, emitió una determinación, cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

“PRIMERO. RADICACIÓN. Téngase por recibido el escrito signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual presenta alcance al escrito de queja por infracciones a disposiciones electorales; visto el estado procesal del expediente en el que el quejoso promueve, con el escrito de cuenta fórmese CUADERNO DE ANTECEDENTES, asignándole la clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/41/2015, a efecto de proveer lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. HECHOS. Del análisis integral a los argumentos expuestos en el escrito de cuenta, se advierte que denuncia los hechos siguientes:

- La distribución de despensas de productos básicos entre la población, lo que, a juicio del quejoso, constituye un condicionamiento y coacción del voto, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México.
- En la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, se han estado repartiendo despensas, condicionando su entrega a la previa afiliación al Partido Verde Ecologista de México, esto en el domicilio ubicado en

Calle 20 Oriente de la Súper manzana 68, Manzana 1, lote 36 No. interior 166 (Que de esto da cuenta una nota publicada en el periódico de circulación nacional La Jornada, de 17 de marzo de 2017).

- El reparto de despensas se hace a nombre del Partido Verde Ecologista de México, lo que constituye un artículo promocional utilitario prohibido por la ley.
- La conducta infractora al tratarse de la entrega de un beneficio directo inmediato en especie, implica la entrega de un bien por parte del instituto político y debe presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto.

TERCERO. DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO

A. ANTECEDENTES

I. El siete de marzo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpuso denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideró constituyen violaciones a la normativa electoral federal, por la difusión de propaganda en radio y televisión.

II. El ocho de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia referida en el numeral que antecede, a la cual le correspondió el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015, reservándose el emplazamiento respectivo, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar.

III. En la misma fecha, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este instituto, mediante el cual interpuso denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideró constituyen violaciones a la normativa electoral federal, principalmente por la difusión en internet, radio, televisión y mensajes de texto SMS.

IV. El nueve de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia referida en el numeral que antecede, a la cual le correspondió el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, reservándose el emplazamiento respectivo, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar.

V. Asimismo, el diez de marzo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del instituto Nacional Electoral, escrito de alcance a la queja de ocho de marzo de dos mil quince, signado por el Representante Propietario del partido político nacional MORENA ante el Consejo General de este instituto,

mediante el cual solicita medidas cautelares y el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, por hechos que consideró constituyen violaciones a la normativa electoral federal atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México a través de revistas y el reparto de tarjetas Premium Platino.

VI. El once y trece de marzo del año en curso se emitieron los acuerdos ACQyD-INE-54/2015 y ACQyD-INE-56/2015, respecto de las medidas cautelares solicitadas.

VII. El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por el representante del partido político nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el cual se denuncian los mismos hechos referidos en el escrito de queja de ocho de marzo de dos mil quince, signado por el representante propietario del partido político nacional MORENA ante el Consejo General de este Instituto, asignándole el número de expediente UT/SCG/PE/IEV/JL/VER/108/PEF/152/2015, por lo que al advertirse que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, se ordenó su acumulación.

VIII. En la misma fecha, en términos de lo establecido en el numeral 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México; al Senador de la República Carlos Alberto Puente Salas; a Editorial Televisa, S.A. de C.V.; Editorial GyJ Televisa, S.A. de C.V.; Notmusa, SA de C.V.; Expansión S.A. de C.V.; Editorial Contenido, S.A. de C.V.; Agavis Digital, S.C. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.

Las diversas quejas fueron presentadas por una posible infracción a la normativa electoral derivada de la difusión en radio y televisión, internet, mensajes SMS y revistas, de propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una promoción sistemática y continuada de la campaña instrumentada por dicho instituto político.

IX. El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibió escrito con el que ahora se da cuenta, signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual presenta alcance al escrito de queja, presentado el ocho de marzo del año en curso, al cual se le asignó la clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/41/2015.

Al efecto se procede a realizar un cuadro comparativo entre los hechos denunciados en los diversos escritos de queja precisados en los antecedentes del presente proveído.

EXPEDIENTE	HECHOS DENUNCIADOS	PRESUNTAS VIOLACIONES	HECHOS DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE 24 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO
UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015	Difusión del promocional "Más verde que nunca", follos RA00405-15 y RV00285-15	La realización de actos anticipados de campaña. La adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión por terceras personas. Violaciones al principio de equidad y campaña reiterada y sistemática.	
UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015	Difusión de propaganda en internet, a través de distintas redes sociales como Facebook o Twitter, y anuncios en google que se pueden ver en youtube. El uso de mensajes de texto y ligas de Internet. Difusión del promocional denominado Más verde que nunca .	La realización de actos anticipados de campaña. Violaciones al principio de equidad y campaña reiterada y sistemática.	Distribución de despensas. Afiliación colectiva y condicionamiento del voto.
UT/SCG/PE/IEV/JL/VER/108/PEF/152/2015	Difusión de propaganda en diversas revistas. Distribución de tarjetas Premium Platino (Este hecho se escindió y se acumuló al expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/YUC/106/PEF/150/2015 y su acumulado).	La realización de actos anticipados de campaña. Uso ilegal del padrón y condicionamiento del voto.	

Del análisis a los hechos que se denuncian en el presente sumario, se advierte que los mismos se hacen consistir en la presunta distribución de despensas, con lo que a juicio del quejoso se está se llevando a cabo una afiliación colectiva y condicionamiento el voto.

Tales hechos como se observa en el cuadro que antecede, son distintos a los denunciados previamente y que dieron lugar a los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, UT/SCG/PE/IEV/JL/VER/108/PEF/152/2015.

En efecto, los primeros consisten en la difusión de propaganda electoral, a través de diversos medios comisivos, que pudieran constituir actos anticipados de campaña, adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión, así como la realización de una campaña sistemática y reiterada. "Los hechos denunciados en último lugar consisten en la presunta

entrega de despensas, respecto de la cual se alega afiliación colectiva y coacción al voto.

B. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE

En caso en estudio, no se trata de los mismos hechos denunciados previamente, como quedó evidenciado en el cuadro que antecede.

Asimismo en los expedientes a los que se pretende agregar los hechos consistentes en la presunta entrega de despensas, es de señalarse que el veinticuatro de marzo del año en curso, se emitió el respectivo acuerdo de emplazamiento en el que se fijó la litis y se precisaron los hechos por los cuales se llamó y citó al Partido Verde Ecologista de México; al Senador de la República Carlos Alberto Puente Salas; a Editorial Televisa, S.A. de C.V.; Editorial GyJ Televisa, SA de C.V.; Notmusa, S.A. de C.V.; Expansión S.A. de C.V.; Editorial Contenido, S.A. de C.V.; Agavis Digital, S.C. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, y derivado de que este Instituto tiene la obligación de resolver a través de procedimientos expeditos las infracciones denunciadas, resulte improcedente agregar nuevos hechos a los procedimientos referidos.

A mayor abundamiento, es menester señalar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-24/2011, en el que señaló que en el procedimiento especial sancionador no es posible **la ampliación de la denuncia con base en la aportación de pruebas relacionadas con hechos diversos o nuevos a los primigenios denunciados**, máxime cuando la parte denunciada ha sido emplazada.

Lo anterior, destaca en importancia, en virtud de que como obra en actuaciones, el veinticuatro de los presentes se dictó el acuerdo de emplazamiento a las partes en el procedimiento identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, UT/SCG/PE/IEV/JUVER/108/PEF/152/2015, siendo que el representante propietario del Partido Político MORENA, como parte denunciante, fue debidamente notificado de dicho proveído.

Asimismo, debe de señalarse que derivado de la expeditéz y urgencia de determinar lo conducente respecto de las quejas presentadas ante esta autoridad, se radicaron, se ordenó realizar diligencias de investigación pertinentes y se determinó que la vía para sustanciar las quejas referidas a era el procedimiento especial sancionador, el cual debe de resolverse en plazos breves.

Es importante destacar que los actos procesales y diligencias de investigación referidos se circunscribieron, esencialmente, a la existencia de la propaganda denunciada y derivado de las

violaciones alegadas con motivo de la difusión en radio y televisión, internet, mensajes SMS y revistas de propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una promoción sistemática y continuada de la campaña instrumentada por dicho instituto político a través de la difusión de la propaganda denunciada.

Motivos por los cuales lo procedente es remitir a la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, para que conozca y se pronuncie respecto de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia conforme a los siguientes argumentos.

Tomando en consideración que la competencia es un presupuesto procesal necesario para la válida actuación y constitución del proceso, y que su análisis se realiza de oficio, para el caso de que se advierta que ciertos hechos o actos actualizan la competencia de otra autoridad, y siempre que no exista riesgo de dividir la continencia de la causa, se deberá remitir y hacer del conocimiento de la autoridad competente la parte conducente del asunto para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda, de ahí que se considere que los hechos referidos en el curso que se provee, se advierte que los mismos se hacen consistir en lo esencial, en la entrega de dádivas entre la población como son despensas de productos básicos, lo que constituye, según el quejoso un condicionamiento y coacción del voto, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, de lo cual se obtiene que no guardan relación con los hechos que motivaron la integración de los diversos expedientes UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/MOREN A/CG/73/PEF/117/2015 y UT/SCG/PE/IE V/JUVER/108/PEF/152/2015.

Bajo estas consideraciones, no se advierte que exista riesgo para la investigación de la irregularidad denunciada, dividir la continencia de la causa, habida cuenta que, como se ha demostrado, todos los hechos denunciados son susceptibles de investigación en forma independiente al tratarse de medios comisivos diversos y tratarse de hechos distintos,

Ahora, con base en lo anterior, al tratarse de conductas referidas a la entrega de despensas que el quejoso considera se trata de un artículo utilitario prohibido y que no se encuentra dentro de los materiales permitidos, y que esto se realiza de forma concreta en el domicilio ubicado en Calle 20 Oriente de la Súper manzana 68, Manzana 1, lote 36 No. interior 166, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, y en virtud de que del análisis a los medios de prueba acompañados al respectivo escrito, no se advirtió que la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revista una gravedad para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral atraiga el asunto, se ordena la remisión

de las constancias que integran el expediente en que se actúa a la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo.

Lo anterior, derivado de la interpretación sistemática y funcional del párrafo 2 del artículo 459, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las disposiciones reglamentarias que se precisan párrafos abajo, conforme a lo siguiente:

Artículo 459. (Se transcribe.)

Como se observa, los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 474 de la misma Ley.

Luego, en el artículo 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente:

Artículo 474. (Se transcribe.)

Así, de lo anteriormente transcrito, se desprenden los supuestos en los que los órganos desconcentrados de este Instituto tendrán competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, misma que se actualiza cuando las denuncias presentadas tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

De igual forma, los artículos 5, párrafo 1, fracción VI y 64, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, disponen lo siguiente:

Artículo 5 (Se transcribe.)

Así, de los citados preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correlacionados con los artículos 5, párrafo 1, fracción VI y 64, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, este último a contrario sensu (en el que se establece que hasta antes de que estén integrados los Consejos Locales y Distritales), al tratarse de propaganda fija o cualquier otra distinta a la transmitida por radio y televisión, la denuncia se presentara ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda, y toda vez que a la fecha el 03 Consejo Distrital del estado de Quintana Roo, se encuentra integrado y en funcionamiento, se considera que es el órgano competente para conocer de las quejas y/o denuncias que se presenten con motivo de la presunta entrega de las despensas referidas, consecuentemente, para la tramitación del procedimiento especial sancionador, particularmente en el caso que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, ya que la propaganda materia de denuncia se encuentra dentro del ámbito geográfico que corresponde a la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, para conocer y sustanciar el procedimiento respectivo, dado que es posible inferir que los hechos denunciados acontecieron en dicho distrito electoral, por tanto, válidamente se arriba a la conclusión de que el mismo es el órgano de este Instituto competente para dar trámite a la denuncia que dieron origen al presente asunto.

Es por ello, que en el presente caso se surte la competencia de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, para sustanciar el procedimiento especial sancionador de mérito, al tratarse de la entrega de materiales utilitarios a través de despensas, esto es, publicidad distinta a aquella cuyo medio comisivo es la radio y televisión.

En consecuencia, y toda vez que los hechos denunciados no constituyen una infracción generalizada ni revisten una gravedad especial, esta Unidad Técnica no considera necesaria la atracción de la queja de mérito, por lo que, lo procedente es remitir el CUADERNO DE ANTECEDENTES, identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/41/2015, previa copia certificada que obre en los archivos de este Instituto, así como copia certificada de la presente determinación a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. RESPECTO A PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Respecto de las medidas cautelares que señala el denunciante en su escrito, el órgano desconcentrado en el ámbito de su competencia determinará lo que en derecho corresponda.

QUINTO. SOLICITUD A LA OFICIALÍA ELECTORAL. El representante propietario de MORENA en su escrito de alcance a la queja solicita la intervención de la Oficialía Electoral, a efecto de constatar los hechos denunciados, misma que es del tenor siguiente:

Toda vez que los hechos denunciados consistentes en la distribución de artículos prohibidos imputables al Partido Verde Ecologista de México vulneran la equidad de la contienda del proceso electoral federal 2014-2015 y conculcan normas de carácter constitucional; así como diversos dispositivos que rigen la materia se solicita la intervención de la Oficialía Electoral para que se constituya en todos y cada uno de los domicilios señalados en los HECHOS del presente escrito, los cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra en obvio de repeticiones según la demarcación territorial que compete a los vocales de las Juntas Locales o Distritales que

corresponda al lugar de los hechos a efecto de constatar y dar fe pública de existencia y comisión de los mismos, con fundamento en los artículos 3, 7, 8, 18, 22, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, cabe referir lo presupuestado en el artículo 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual establece que La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario y de los vocales secretarios de las juntas locales y distritales.

Sobre esto último, se debe precisar que las peticiones de oficialía electoral se podrán presentar como parte de un escrito de denuncia (Artículo 22, inciso f).

En consecuencia, el órgano desconcentrado que conocerá del presente asunto en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de oficialía electoral formulada por MORENA.

SEXTO. RESPECTO A LA PRESUNTA AFILIACIÓN COLECTIVA. Hágase del conocimiento del órgano desconcentrado que una vez que concluya con sus diligencias de investigación y en caso de advertir y contar con mayores elementos de prueba respecto de la presunta afiliación colectiva denunciada y que con motivo de la presunta entrega de despensas se está desarrollando por parte del Partido Verde Ecologista de México, en el momento procesal oportuno remita las constancias pertinentes para que esta autoridad conozca de dicha infracción de ser el caso, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Hágase del conocimiento de las partes que el siete de octubre del año en curso, inició el Proceso Electoral Federal 2014-2015; por tanto, todos los días y horas serán considerados como hábiles.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.”

Dicha determinación fue notificada al partido recurrente el veintisiete de marzo del año en curso, como se desprende de las constancias que obran en autos.

c) Acuerdo del 03 Consejo Distrital. El partido recurrente afirma que el treinta y uno de marzo del año en curso, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Quintana Roo, en el expediente 03CD/QROO/PES/004/2015, emitió determinación relacionada con los hechos motivo de su escrito de veinticuatro de marzo pasado. Refiere que dicha determinación fue hecha de su conocimiento el tres de abril de dos mil quince.

II. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del partido político nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso medio de impugnación en materia electoral para controvertir la determinación de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

III. Remisión de expediente. El diez de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-UT/5158/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-ATG/113/2015, formado con motivo del medio de impugnación presentado por el representante propietario del partido político nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de abril de dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-123/2015, con motivo del citado medio de

impugnación, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo en comento fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3373/15, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional electoral federal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 40 apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, por medio del cual el partido político recurrente pretende controvertir la determinación del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Quintana Roo, relacionada con el escrito de veinticuatro de marzo del año en curso presentado por MORENA en contra del Partido Verde Ecologista de México, el cual fue remitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del dicho instituto, para que el citado órgano desconcentrado determine lo que corresponda en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. El partido político recurrente señala en su escrito inicial como acto destacadamente impugnado el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Quintan Roo, dictado en el expediente 03CD/QROO/PES/004/2015, por el que, entre otras cuestiones, radicó y admitió la denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, los agravios que manifiesta en su escrito inicial consisten sustancialmente en lo siguiente:

- Señala como fuente de agravio, el acuerdo de treinta y un marzo de dos mil quince, por el cual se ordena la radicación del expediente 03CD/QEROO/PES/004/2015, emitido por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.
- Se duele que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se declarara incompetente** para conocer la denuncia presentada, sin que hubiere considerado la continencia de la misma para conocer y resolver de los hechos denunciados, por lo que controvierte la remisión de las constancias al señalado Consejo Distrital.
- Afirma que no se funda y motiva el **acuerdo de declaración de incompetencia**, con lo que se produce un retraso en la resolución del procedimiento especial sancionador.
- Se queja que **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no hubiera decidido atraer** la denuncia

presentado, cuando a su juicio, se ejerce se violentan los principios de equidad y certeza del proceso electoral.

- Refiere que **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, en lugar de declararse incompetente, tenía que haber **elaborado un proyecto de resolución** en el que se estableciera el desechamiento.
- Establece el recurrente que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, decidió de manera unilateral **remitir el asunto a otra autoridad**.
- Se duele de que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** no hubiere considerado la **continencia de la causa y decidiera escindir la denuncia**, con la cual la circunscribe al ámbito local.

En este sentido, de la lectura y análisis del escrito de demanda se advierte que dichos agravios se encuentran dirigidos a controvertir las consideraciones del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/41/2015 a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que corresponda.

Lo anterior, ya que en su escrito de demanda los agravios los dirige a controvertir el citado acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y el acuerdo que en su caso dictó

el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Quintana Roo, en relación con dicha determinación.

De ahí que, en concepto de esta Sala Superior ambos se deben considerar como actos impugnados, y por tanto, como autoridades responsables tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como al 03 Consejo Distrital en el Estado de Quintana Roo, ambos del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Improcedencia. No es procedente el presente recurso de apelación, porque, conforme a lo establecido por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación procede para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva, y en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de dicha ley.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación ambos acuerdos impugnados se encuentran en el contexto de un procedimiento especial sancionador, en relación con el escrito presentado por el partido político MORENA en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la entrega de despensas en el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

En tal medida, se colige que los acuerdos impugnados están vinculados con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de apelación no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia de dicho medio de impugnación a que se refiere el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones relacionadas con el procedimiento especial sancionador es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la ley de la materia.

En efecto, según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 109, párrafo 1, inciso c), el medio de impugnación idóneo, a fin de combatir un acuerdo de desechamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral a una denuncia tramitada bajo el procedimiento especial sancionador, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por su parte, se observa que el artículo 109, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente, cuando se controviertan el pronunciamiento sobre la petición de adopción de medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, a que se refiere el apartado D, base

III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, debe señalarse que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de donde se colige que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, disposiciones en materia de radio y televisión; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos conduce a estimar que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el proceso electoral federal o local y se advierta que los hechos denunciados impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos imputados no guardan relación o vinculación con algún proceso electoral, las posibles infracciones deben investigarse y ventilarse dentro del procedimiento ordinario administrativo sancionador.

En el caso concreto, tal como se ha hecho mención, se tiene que en los acuerdos impugnados se estableció que, respecto de la determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las conductas denunciadas debían ser del conocimiento de la 03 Junta Distrital en el Estado de Quintana Roo, por medio de la vía del procedimiento especial sancionador; en tanto que en la determinación de dicho órgano desconcentrado, se acordó la radicación y admisión de dicha queja por la referida vía.

Por tanto, se concluye que si los actos impugnados se encuentran relacionados con el trámite de un procedimiento especial sancionador, la presente controversia debía ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y

109 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico conduciría el reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al actualizarse respecto de los acuerdos impugnados la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Respecto del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/41/2015, el presente medio de impugnación no es procedente, dado que su presentación es extemporánea.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en la presentación extemporánea del mismo.

Al respecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la Ley, se desecharán de plano.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, se precisa que es improcedente, entre

otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la Ley.

Además el artículo 7, párrafo 1 de la ley procesal electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, debido a que actualmente se encuentra desarrollándose el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince y el presente asunto está vinculado a dicho proceso electivo, el plazo para la presentación del medio de impugnación deberá ser considerando todos los días y horas como hábiles para impugnar la sentencia que se controvierte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos contenidos en los incisos a) y b) anteriores, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia, así como lo relativo a una determinación de incompetencia, como acontece en la especie.

Además de que el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, de modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), así como en lo relativo a las determinaciones de incompetencia como ocurre en el presente caso, debe estarse a la aplicación de la regla general de cuatro días establecida en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

En el caso, el partido actor impugna un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el que determinó remitir la denuncia al órgano desconcentrado que considera competente.

En este orden de ideas, si el acuerdo por el que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el cuaderno de antecedentes, identificado con la clave

¹ El criterio respecto de la oportunidad para presentar demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el caso de determinaciones del Instituto Nacional Electoral similares a la ahora impugnada, se ha seguido, entre otras determinaciones, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-163/2015.

UT/SCG/CA/PRD/CG44/2015 a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, fue emitido el veinticinco de marzo de dos mil quince, y notificado el veintisiete de marzo siguiente al partido político recurrente, el plazo de cuatro días para controvertir el acuerdo impugnado, transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo del año en curso. Por lo tanto, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el seis de abril del presente año, es claro que se presentó de manera extemporánea.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior considera que respecto de la impugnación del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el medio de impugnación del partido recurrente es notoriamente improcedente por extemporaneidad en su presentación.

Asimismo, se considera que es extemporáneo su medio de impugnación respecto del punto octavo del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente **03CD/QROO/PES/2015**, emitido por el **03** Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que hace a la determinación de reservar acordar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en tanto concluya la investigación preliminar ordenada, su medio de impugnación resulta extemporáneo.

Lo anterior es así, porque en términos del citado artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

En el presente caso el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de cuarenta y ocho horas, sin ser óbice para llegar a esta conclusión el hecho de que el artículo 109, párrafo 3, *in fine* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiera que será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas, lo que pudiera dar pauta a entender que sólo aplica dicho plazo tratándose de imposición de medidas cautelares.

Sobre el particular, de una interpretación sistemática y funcional del artículo en cuestión, esta Sala Superior concluye que el plazo aplicable para impugnar de determinaciones de la Sala Regional Especializada es de tres días, mientras que relacionado con cualquier determinación del Instituto Nacional Electoral respecto de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas.

Similar criterio respecto de la oportunidad para impugnar acuerdos del Instituto Nacional Electoral relacionados con la reserva de acordar lo procedente respecto de medidas cautelares se siguió en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-61/2015 y SUP-REP-70/2015.

Sentado lo anterior, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En la especie, el acuerdo emitido por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada dentro del expediente 03CD/QROO/PES/004/2015, se emitió el treinta y uno de marzo del año en curso.

Por su parte, el partido político recurrente afirma que dicho acuerdo le fue notificado mediante oficio INE-UT/4829/2015, a las diez horas del tres de abril del año en curso.

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir el acuerdo sobre medidas cautelares que emitió el citado consejo distrital transcurrió desde las diez horas con un minuto del tres de abril del año en curso a las diez horas del cinco de abril siguiente.

Por tanto, si la demanda del medio de impugnación al rubro citado fue presentada a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos del seis de abril de este año, tal como obra en el acuse de recibo de la demanda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, dado que se presentó fuera del plazo establecido para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del medio de impugnación en materia electoral presentada por el partido político nacional MORENA.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a las autoridades responsables y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-RAP-123/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO